

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y la parte demandada lo dejó vencer en silencio. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00092-00
EJECUTANTE: BERTHA ABIGAIL VILLADIEGO DE AREQUE
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

a) HECHOS RELEVANTES.

1. Que mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2016, éste Despacho resolvió declarar la nulidad del Oficio de fecha 19 de enero de 2015, expedido por el Alcalde del Municipio de Ovejas (Sucre), y como consecuencia de ello, ordenó que la entidad demandada cancelara las mesadas adeudadas al demandante, correspondientes a los períodos de febrero a diciembre de 2013 y enero a septiembre de 2014, así como las primas de las mesadas adicionales para dichas anualidades. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia del 24 de marzo de 2017.
2. Que el día 15 de agosto de 2018, la parte accionante presentó solicitud de cumplimiento y pago de sentencia ante el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), sin que hasta la fecha se haya efectuado el pago de la misma.

b) PRETENSIONES.

Se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandante, por las siguientes sumas:

PRIMERA: Por capital, es decir, prestaciones sociales, como cesantías, intereses de cesantías, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, la suma de veintiocho millones ochocientos veinte mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$28.820.555) por concepto de capital e indexación, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos del proceso, la suma de cuatro millones trescientos veintitrés mil ochenta y tres pesos (\$4.323.083) por concepto de agencias en derecho en primera instancia, y la suma de quinientos setenta y seis mil cuatrocientos once pesos (\$576.411) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, para un total de treinta y tres millones setecientos ochenta mil cincuenta pesos (\$33.780.050).

SEGUNDA: Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 24 de marzo de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones, es decir, el momento en el cual se produzca el pago correspondiente, a la tasa máxima fijada para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia, suma que asciende hasta el momento a la cantidad de treinta y tres millones setecientos ochenta mil cincuenta pesos (\$33.780.050).

TERCERA: Se condene a la entidad demandada, al pago de las costas del proceso y agencias en derecho correspondientes.

c) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

2. PRUEBAS.

A la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2016, proferida dentro del proceso No. 700013332008-2015-00092-00.
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso No. 700013332008-2015-00092-00.
- Copia auténtica del auto de fecha 24 de julio de 2017, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas.
- Copia auténtica de la liquidación de costas de fecha 5 de julio de 2017.
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 15 de agosto de 2018.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.

- El proceso fue recibido en Oficina Judicial el 30 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito

de Sincelejo, el cual mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018 resolvió declarar la falta de competencia y remitirlo a este Despacho judicial, donde se recibió el 19 de noviembre de 2018.

- El 5 de agosto de 2019 el proceso fue remitido a la Contadora Adscrita a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo.
- Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago.
- El día 20 de febrero de 2020 se realizó la notificación electrónica del auto que libró mandamiento de pago a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- El día 11 de agosto de 2020¹ venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada lo dejó vencer en silencio.

4. CONSIDERACIONES.

Agotadas todas las etapas procesales, se observa que se reúnen todos los requisitos legales del debido proceso, sin que exista irregularidad que pueda conllevar una causal de nulidad, y como quiera que no existen excepciones por resolver, debido a que la entidad ejecutada no presentó excepciones, procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso².

Problema jurídico.

El problema jurídico principal gira en torno a ¿cómo se constituye el título ejecutivo?

Y como problemas asociados se tienen los siguientes: ¿Resulta procedente dictar providencia de seguir adelante la ejecución? ¿La obligación contenida en las Sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2016 y de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2017, proferidas dentro del proceso radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2015-00092, resultan suficientes para constituir un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible?

Tesis.

La tesis del Despacho es seguir adelante la ejecución, pues el título ejecutivo que se arrima al proceso, tiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero; lo cual se soporta en lo siguiente:

¹ Los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y del 16 al 29 de julio de 2020 debido a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia Covid 19.

² En adelante C.G.P.

1. Debido a que la ejecutada no propuso excepciones se debe seguir adelante la ejecución.

El inciso 2º del artículo 440 del C.G.P establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayas nuestras).

La norma transcrita es clara en señalar que cuando el ejecutado no propone excepciones se debe seguir adelante la ejecución; en este orden de ideas, y teniendo presente que en el *sub judice* la parte ejecutada no propuso excepciones para enervar el mandamiento de pago proferido, es procedente dictar providencia en la dirección anotada.

2. El título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

El artículo 422 del C.G.P. consagra:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 297 del C.P.A.C.A., señala que constituyen títulos ejecutivos *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

Sobre los títulos ejecutivos y las condiciones que deben reunir, el Honorable Consejo de Estado ha considerado³:

“Es claro que para que un documento tenga las características de título ejecutivo, se requiere que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del 8 de junio de 2016. Radicado No. 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539)

expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es *exigible*, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, reiterada en distintos pronunciamientos⁴, se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, diciendo lo siguiente:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

“Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.”

De otra parte, es necesario advertir que la jurisprudencia de la Corporación, ha precisado que la claridad, exigibilidad y expresividad son condiciones sustanciales de los títulos ejecutivos, que deben acreditarse cuando se haga cumplir una obligación. Que además de esos requisitos el documento debe reunir dos condiciones formales: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva:

“Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición⁵.”

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el título a ejecutar lo constituyen los siguientes documentos: Sentencia de primera instancia de fecha 24 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, Sentencia de segunda instancia de fecha 24 de marzo de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, y auto de fecha 24 de julio de 2017 mediante el cual se aprueba una liquidación de costas, proferidos dentro de la acción de Nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 70001-33-33-008-2015-00092-

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948; sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010. Rad. 22.339

00, en las que se condenó al MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE). Anótese, que las referidas providencias fueron aportadas en copia auténtica, y que las mismas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Así las cosas, el Despacho considera que el título ejecutivo está constituido conforme a las normas que rigen la materia; aunado a ello, contiene una obligación calara, expresa y exigible, reuniendo así las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P. para que su pago se haga efectivo por la vía del proceso ejecutivo.

Como quiera que se han resuelto los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho a resolver lo pertinente a la condena en costas, concluyendo que se condenará a la entidad demandada al pago de las costas procesales, las cuales se tazarán por Secretaría de acuerdo a lo contemplado en el artículo 188 del C.P.A.C.A, y el Acuerdo PSAA-16-10554 de 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Se fijarán las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se seguirá adelante la ejecución.

Recapitulando, se ordenará seguir adelante la ejecución en atención a que **i)** la ejecutada no propuso excepciones y **ii)** el título ejecutivo está constituido conforme a la ley y reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución a favor de la señora BERTHA ABIGAIL VILLADIEGO DE AREQUE, y en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), por las siguientes sumas:

- Veintiocho millones seiscientos sesenta y tres mil ciento noventa y dos pesos con treinta y seis centavos (\$28.663.192,36) por concepto de las mesadas pensionales indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Un millón trescientos cincuenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos con quince centavos (\$1.351.756,15) por concepto de intereses DTF desde el 29 de marzo de 2017 hasta el 29 de enero de 2018.
- Cuatro millones quinientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta centavos (\$4.557.256,50) por concepto de intereses moratorios desde el 30 de enero de 2018 hasta el 29 de agosto de 2018. Más

los intereses moratorios generados desde el 30 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- Sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos de proceso.
- Cuatro millones doscientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$4.299.478,85) por concepto de agencias en derecho en primera instancia.
- Quinientos setenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos (\$573.263,84) por concepto de agencias en derecho en segunda instancia.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art 446 del C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada; por Secretaria, una vez ejecutoriada esta providencia, se liquidarán. Fíjense las agencias en derecho en un 10% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

Reconózcase personería jurídica a la empresa VEMOS POR TUS DERECHOS S.A.S., identificada con el NIT No. 900.521.161-8, conforme al poder que le fue conferido por el Municipio de Ovejas (Sucre), la cual estará actuando a través de la doctora CARLINA NAVAS GARRIDO, identificada con C.C. No. 1.102.829.694 y T.P. No. 242.526 del C.S. de la J., quien fue designada como profesional del derecho de dicha entidad, según consta en el Certificado de Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7026f71937e0cf88e46565c19a637e93a2b97ba9e256247db98e0459c999d45b
Documento generado en 10/11/2020 02:31:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>